

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

Visto y tendiendo presente:

1º) Que comparece Julio Covarrubias Vásquez, abogado, Fiscal (S) de la Tesorería General de la República, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo dictada por el Consejo para la Transparencia, en adelante “Consejo” o el CPLT, en Sesión Ordinaria N° 1473, del Consejo Directivo, de fecha 21 de octubre de 2024, notificada a su parte con fecha 22 de octubre de 2024, por Oficio Conductor N ° 24160, del Director del Consejo para la Transparencia, en la parte que acoge el amparo al derecho de acceso a la información, deducido por [REDACTED] en adelante también el “peticionario” o el “requiriente”, en amparo Rol C 7446-24 que ordena en lo pertinente a la Tesorería General de la República la entrega de información relativa al: “número de la cuenta corriente de la Tesorería General de la República, su email, su Rut, tipo de cuenta y el banco para hacer el pago de las contribuciones de bienes raíces por transferencia electrónica” y “donde puedo cancelar por consignación en sus dependencias por su negación a recibir el pago en el caso que se dé”.

Expone que su parte respondió a la solicitud de información planteada por el requirente que: “este requerimiento no se vincula con la ley de transparencia, ya que no dice relación con el objeto de la misma, enmarcándose más bien, en el derecho a petición consagrado en el artículo 19 N ° 14 de la Carta Fundamental y/ o Ley N ° 19.880. Atendido lo señalado, la información referida a su consulta corresponde a un trámite habitual del Servicio de Tesorerías, no siendo materia afecta a la Ley de Acceso a la información pública, por lo que ha sido derivada a la Sección Red de Tesorería y Atención Ciudadana, quienes se comunicarán con Ud. Para entregarle respuesta a la brevedad”.

Indica que el 9 de julio de 2024, el Sr. [REDACTED] presentó ante el Consejo para la Transparencia un amparo por denegación de acceso a la información pública, el que se tramitó bajo el Rol C7446-24, en su reclamó argumentó que se había recibido una respuesta negativa a la solicitud de información. Luego mediante Oficio Ord. N ° 21962- DJ el 19 de agosto de 2024 se informó al petionario sobre le procedimiento para realizar el pago



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXVCBEGYSLM

por consignación en www.tgr.cl proporcionándole instrucciones para efectuar dicho pago tanto en modalidad virtual como presencial.

Señala que el CPLT, luego de analizar los descargos y observaciones presentadas por su parte, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 21 de octubre de 2024, resolvió acoger el amparo deducido, obligando a su representada a entregar al reclamante información referida precedentemente, fundado en que la información solicitada se enmarca en la regla general de publicidad de la información, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución de la República, en suma que se trata de información pública respecto de la cual no existe reserva o secreto que sea necesario ponderar.

Sostiene que la petición efectuada por el Sr. [REDACTED] fue derivada, el 19 de agosto de 2024 a la Red de Tesorería y Atención Ciudadana de la División de Operaciones y Atención Ciudadana, donde mediante correo electrónico se informó la manera como realizar el trámite en forma virtual, precisando los pasos a seguir en la página web, indicando el formulario 89 que es el utilizado para realizar el pago por consignación, sin perjuicio que también se le informó como realizar el pago en forma presencial.

Hace presente que el amparo fue ingresado el 9 de julio de 2024, es decir antes que se enviara el correo al peticionario otorgándole la información para que este pudiese efectuar el trámite que este requería como es el pago de contribuciones.

De esta forma, señala, el actuar de la Tesorería se ajusto a las normas que regulan el derecho de petición contemplado en el artículo 19 N ° 14 de la Constitución Política de la República.

Solicita en suma se acoja el reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo N ° C 7446-24, revocando el acuerdo adoptado por el CPLT, estableciendo que se rechaza el amparo interpuesto por el requirente.

2º) Que, comparece David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación de derecho público, domiciliado para estos efectos en calle



Morandé N ° 360, piso 7, Santiago, informando el reclamo de ilegalidad solicita su rechazo en todas sus partes.

Refiere que, teniendo en consideración el tenor de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el presente arbitrio, el debate se centra únicamente en determinar si esta Corporación obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la alegación de la reclamante consistente en que lo solicitado sería una manifestación de derecho de petición de conformidad con el artículo 19 N ° 14 de la Carta Fundamental. Aclara que la información en análisis se encuentra sin duda cubierta por la Ley de Transparencia. Y ello, por cuanto la premisa básica es el principio de publicidad o transparencia, el que tiene rango constitucional y el acceso a la información pública constituye una garantía constitucional implícitamente reconocida en el artículo 19 N ° 12 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la Decisión de Amparo C 7446- 24 no es ilegal, por cuanto se ajusta plenamente a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Carta Fundamental y a los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada debe obrar n poder de la Tesorería General de la República, en cumplimiento de sus funciones públicas y para satisfacer la solicitud no debe elaborar o crear información nueva o distinta de la que ya posee. En este sentido, manifiesta que claramente las preguntas de datos que se han formulado en la solicitud de información encuentran sus respuestas en documentos que en general obran en poder de la reclamante en el ejercicio de sus funciones públicas, constituyendo antecedentes que a su vez la Ley de Transparencia ha declarado expresamente de carácter público. En este caso, al dar respuesta en base a los documentos que obran en poder de la Tesorería, aquello indudablemente involucra un procesamiento de información, lo cual se encuentra expresamente permitido por el legislador en el artículo 5° inciso 2°, de la Ley de Transparencia. Lo anterior como es sabido, admite excepciones, pero estas sólo se traducen en causales de reserva, siendo la única que podía esgrimirse en este caso la contenida en el artículo 21 N ° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, referente a una distracción indebida, la cual no fue esgrimida por la Tesorería en sede administrativa. En



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXVCBEGYSLM

consecuencia, añade, dado que los principios de transparencia y publicidad se aplican a toda la actuación administrativa y no exclusivamente a la actuación formal expresada en actos administrativos, sino más bien, a toda manifestación documental, cualquiera sea el soporte en que estos se encuentren, lo solicitado, naturalmente, se encuentra sujeto a las normas establecidas en la Ley N ° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

Finalmente sostiene, que de todo lo informado, se desprende que la Decisión de Amparo reclamada no es ilegal, por cuanto no obliga a la reclamante a entregar información inexistente, sino únicamente a procesar información que ya obra en su poder en el ejercicio de sus funciones públicas. De esta forma, si bien es efectivo que la solicitud de acceso busca conocer determinados datos, ello se debe precisamente al desconocimiento del ciudadano, cuestión que precisamente busca dilucidar a través de acceso a la información y posterior amparo ante el Consejo que representa.

3º) Que en mérito de los antecedentes aportados es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

a.- Que el 28 de mayo de 2024, don [REDACTED] solicitó a la Tesorería General de la República la siguiente información: “Buenas tardes, exijo que se me den el número de la cuenta corriente de la Tesorería General de la República, su mail, su Rut, tipo de cuenta y el banco para hacer el pago de las contribuciones de bienes raíces por transferencia electrónica. No se puede cancelar en su página. Además, solicito en dónde puedo cancelar por consignación en sus dependencias por su negación a recibir el pago, en el caso que se de. Saludos” (SIC)

b.- El 5 de julio de 2024, la Tesorería General de la República respondió a dicho requerimiento de información indicando, vía Oficio Ordinario N ° 21962 – DJ, de la misma fecha, que “ este requerimiento no se vincula con la ley de transparencia, ya que no dice relación con el objeto de la misma, enmarcándose más bien, en el derecho a petición consagrado en el artículo 19 N ° 14 de la Constitución Política de la República y/o en la Ley N ° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. Atendido lo señalado, la información referida a su consulta corresponde a un trámite habitual del Servicio de Tesorerías, no siendo



derivada a la Sección Red de Tesorería y Atención Ciudadana, quienes se comunicarán con Ud. para entregarle respuesta a la brevedad. Se hace presente, que en virtud de Resolución Exenta N° 403, de fecha 26 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial con fecha 08 de abril de 2015, el Tesorero General de la República, ha delegado en el Jefe de la División Jurídica de este Servicio, la facultad de firmar por orden del Tesorero General de la República, los actos administrativos que se individualizan en dicha resolución y que dicen relación con aquellos referidos a la ley de acceso a la información”.

c.-El 9 de julio de 2024, el requirente Sr. [REDACTED] dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado.

d.- El Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo C7446-24 de fecha 21 de octubre de 2024, acogió el amparo, en los siguientes términos: “Entregar al reclamante información relativa al “número de la cuenta corriente de la Tesorería General de la República, su mail, su Rut, tipo de cuenta y el banco para hacer el pago de las contribuciones de bienes raíces por transferencia electrónica” y “dónde puedo cancelar por consignación en sus dependencias por su negación a recibir el pago, en el caso que se de”.

4º) Que, el principio de publicidad tiene rango constitucional, como lo señaló la Excma. Corte Suprema: “...es menester consignar que, la Constitución Política de la República señala en su artículo 8º, que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

También, la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental – aunque no en forma explícita – como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de



responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto al observar que, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las bases de la institucionalidad o como un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción”. (Rol N ° 46.512-2022 Excma. Corte Suprema 5/9/2022).

5º) Que, el artículo 5º de la Ley de Transparencia dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, “sus fundamentos y los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación”, lo que se encuentra ratificado con lo establecido en el artículo 11 letra c) de la misma ley, que establece: “.....toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Debe tenerse en cuenta, a fin de resolver respecto de la naturaleza de la información solicitada lo que se establece en el artículo 3º letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia: “e) Documento: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

6º) Que, en estas circunstancias queda claro que la información que se está pidiendo por el requirente, constituye información cuya publicidad se presume por el legislador y, se encuentra contenida en documentos que está en poder de órganos públicos. En consecuencia, la publicidad de éstos puede materializarse por la entrega material del documento, como acontece



en este caso, o también mediante el procesamiento de la información como lo ha solicitado el Sr. [REDACTED]

7º) Que, por lo que se viene razonando, y teniendo además en cuenta los principios de transparencia y publicidad que rigen esta materia, es necesario concluir que la información solicitada se encuentra sujeta a la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, de esta forma la decisión reclamada no es ilegal ya que no obliga a la Tesorería General de la República a entregar información inexistente, sólo debe – el órgano – procesar la información que se encuentra en su poder y que precisamente requiere el solicitante por desconocerla, además de haberse dictado dentro de las facultades y competencias del Consejo para la Transparencia; por lo que este reclamo será rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Tesorería General de la República, en contra de la Decisión de Amparo Rol C7446-24.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 723 – 2024.

Redacción de la Ministra Sra. Book, quien no firma por ausencia.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXVCBEGYSLM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogada Integrante Renée Rivero H. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXVCBEGYSLM